



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO** : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICACIÓN** : 41001-31-10-001-2023-00020- 00  
**DEMANDANTE** : VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO  
**DEMANDADO** : DEIBY MANCHOLA

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO, contra DEIBY MANCHOLA, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La demandante no indico como obtuvo la información sobre el correo electrónico de la parte accionada, además no informo si dicho canal digital es el usado por el señor DEIBY MANCHOLA, en sus actividades diarias y cotidianas ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el demandado en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

2.- Igualmente, se abstuvo de aportar la escritura pública mediante la cual los litigantes disolvieron su vínculo matrimonial, en aras de acreditar la calidad y la legitimidad por activa y pasiva en que actúan en el proceso según las voces del numeral 2 del Art. 84 del C.G.P en armonía Art. 85 ibídem.

3.- A su vez, no acredito él envió de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital del demandado DEIBY MANCHOLA, indicada en el libelo introductorio según las voces del Decreto 2213 de 2022.

4.- Igualmente, sobre el poder arrimado por la parte actora al profesional del derecho que propone la presente demanda liquidataria, se tiene que respecto de dichos documentos la ley 2223 de 2022, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes. Así las cosas, en el expediente se aportó un escrito para tal fin, que, si bien en él se encuentra enunciada la antefirma de la señora VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO, esta última no lo confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma.

En esa medida, si la señora PERDOMO CEDEÑO, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por los mismos cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial y por ese motivo se inadmite la demanda según las voces del numeral 4 del Art. 90 del C.G.P en armonía con el numeral 1 del Art. 84 Ibídem.

5.- Por último, la parte actora se abstuvo de relacionar en el libelo introductorio la estimación económica del bien inmueble relacionado en

dicho escrito, tal como lo exige el Art. 523 del Código General del Proceso.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

**NOTIFIQUESE**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza

